



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 51/25, caratulado: "S/FALTA DE REGLAMENTACION LEY PROVINCIAL N° 1355", iniciado con motivo de una serie de presentaciones con relación al presunto incumplimiento de la disposición aludida, que prohíbe el cultivo y producción de salmónidos en aguas jurisdiccionales lacustres y marítimas de la Provincia.

Recibidos los escritos de referencia (fs. 1/15), a través de la Nota F.E. N° 178/25 se solicitó a la Sra. Ministro de Producción y Ambiente que, por intermedio de la Secretaría de Ambiente y la de Pesca y Acuicultura, autoridades de aplicación (art. 5°), se remitiese un informe pormenorizado en el que se aborden los planteos efectuados en su totalidad, adunando la documentación que respalde la respuesta brindada (fs. 16).

Con posterioridad, se recibieron en este organismo otras dos misivas, respecto de las cuales —habida cuenta de que su contenido resulta prácticamente idéntico a las que dieran inicio a las presentes actuaciones— se dispuso su agregación al presente (fs. 17/23).

Más tarde, mediante la Nota MPYA N° 41/25, la titular de la cartera de Producción y Ambiente se expidió en torno a lo solicitado (fs. 24/26).

No obstante, a través de la Nota F.E. N° 207/25, se realizó un nuevo requerimiento, con el objeto de que el Ministerio remitiese una serie de documental mencionada en la aludida misiva y que actualice el estado de situación respecto de la reglamentación referida, agregando las constancias correspondientes (fs. 27).

Finalmente, en contestación a lo requerido, se recibió la NOTA MPYA N° 46/25, adjuntando los instrumentos solicitados (fs. 28/45).

Descriptos que fueran los antecedentes señalados, con la documentación recibida me encuentro en condiciones de expedirme con relación al análisis de las cuestiones planteadas.

Las presentaciones que dan origen al presente expediente dirigen a denunciar el supuesto incumplimiento de obligaciones de funcionario público por parte del Sr. Secretario y Subsecretario de Pesca de la Provincia por omitir reglamentar la ley 1355, a cuatro años de su promulgación.

Subrayan que la citada legislación reviste carácter de orden público, lo que implica su cumplimiento obligatorio para la preservación ambiental; y que la falta endilgada vulneraría los principios de legalidad, ejecutividad inmediata de normas de orden público, y el principio precautorio.

Piden que se intime a la autoridad competente a dictar, sin más demoras, el acto exigido y requieren la adopción de las medidas administrativas y judiciales necesarias para garantizar la plena vigencia operativa de la norma. Por último, solicitan que se inste a la autoridad a no modificar o derogar el precepto hasta que no se garantice su plena vigencia mediante la debida reglamentación.

En su respuesta, la Sra. Ministro de Producción y Ambiente alega que la prohibición de cultivo y producción de salmónidos establecida en el art. 1° de la ley es una norma operativa (o auto ejecutiva) y no requiere instrumentación para tornarse efectiva.



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Desde este punto de vista, la postura del Ministerio es que, dado que el mandato de restricción incluido en el ordenamiento surge claro y es terminante, la omisión regulatoria no frustraría la aplicación efectiva de la norma, ni vulneraría el principio de no regresividad ambiental ni afectaría de manera directa e inmediata un derecho colectivo.

Luego, respecto a la solicitud de intimar a la autoridad competente a no solicitar la modificación o derogación de la disposición, el Ministerio señala que dicho requerimiento carece de sustento jurídico.

Sobre el particular recuerda que, conforme a la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo está plenamente habilitado para ejercer el derecho de iniciativa legislativa y presentar proyectos de leyes en cualquier momento.

Por este andarivel, concluye que limitar o condicionar dicha atribución implicaría una invasión a las competencias propias del Ejecutivo y del Legislativo, por ser este último el único poder con atribución para dictar, modificar o derogar disposiciones legislativas.

Así expuesta la cuestión planteada a este organismo, adelanto que, habiéndose verificado en exceso el vencimiento del plazo estipulado en el art. 6° de la disposición en comentario, corresponde hacer lugar a lo solicitado por las presentantes, aunque exclusivamente en lo que atañe al art. 4° de la misma, puesto que, en lo demás, las explicaciones brindadas por la cartera competente resultan, según veremos a continuación, razonables y atendibles.

La Ley Provincial N° 1355, sancionada el 30/6/21 y promulgada el 21 de julio del mismo año, establece la prohibición de toda actividad de cultivo y producción de salmónidos en las aguas lacustres y marítimas de la provincia. Su objetivo es proteger los recursos naturales, los ecosistemas acuáticos y los recursos genéticos de la región (art. 1°).

Quedan exceptuadas de esta interdicción las acciones dirigidas al repoblamiento que lleva adelante la autoridad de aplicación (art. 1°, *in fine*).

El cuerpo legal también reconoce la vigencia de proyectos existentes de acuicultura artesanal de trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*) en el territorio provincial, siempre que estén sujetos a las condiciones y pautas establecidas por la autoridad competente (art. 2°).

Se estipula, además, que cualquier nueva autorización para proyectos de acuicultura relacionados con la trucha arco iris, la trucha marrón (*Salmo trutta*) o la trucha de arroyo (*Salvelinus fontinalis*) debe contar con una evaluación de impacto ambiental estratégico y acumulativo que garantice su concordancia con los principios de preservación y conservación ambiental (art. 2°).

En este mismo artículo se estipula que la autoridad de aplicación deberá establecer los topes de producción en escala artesanal que no podrá superar el total de producción de cincuenta (50) toneladas por año (art. 2°, *in fine*).

La norma incluye un decálogo de sanciones que incluye clausura, decomiso y multa. Aquí, el Legislador crea una Unidad



Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

de Multa (UM), fija su valor en el cincuenta por ciento (50%) del salario de la categoría diez (10) del escalafón seco de la Administración Pública provincial (art. 3º) y delega en la reglamentación "los procedimientos y destino de los bienes decomisados", indicando que los fondos o recursos recaudados en concepto de multas serán destinados al Fondo Provincial del Medio Ambiente, creado por Ley Provincial N° 55 (art. 4º).

Seguidamente se designan las autoridades de aplicación, que recaen en "la Secretaría de Ambiente y la Secretaría de Pesca y Acuicultura en el ámbito de sus incumbencias competentes o quienes en el futuro la reemplacen" (art. 5º).

Por último, se determina que la disposición es de orden público y que será reglamentada en un plazo no mayor a treinta (30) días (art. 6º). Sin embargo, es preciso aclarar que, contrariamente a lo indicado en los escritos iniciales, la preceptiva no manda al Ejecutivo a llevar a cabo la instrumentación.

Por lo visto hasta aquí se advierten cuanto menos tres dimensiones en las que la autoridad de aplicación de la norma debería *prima facie* intervenir a fin de establecer reglas generales para la puesta en práctica de la norma: (i) lo vinculado con los proyectos existentes; (ii) los recaudos para la aprobación de nuevos proyectos (v.g., topes de producción); y (iii) los procedimientos de decomiso y destino de los bienes.

Ahora bien, frente a ello es preciso analizar dos conductas desplegadas por parte de la Administración luego de la sanción de ley: primero, transcurrido más de un año de promulgada, solicitó una extensión del plazo fijado en el art. 6º; segundo, frente al

requerimiento efectuado por este organismo, varios años más tarde, sostuvo que la disposición resulta auto-operativa y que su articulación resulta innecesaria.

En cuanto a lo primero se aprecia que la cartera ambiental no permaneció completamente indiferente ni pasiva ante el dictado de la norma.

Surge de la Nota N° 208/2022, LETRA: MPyA, firmada por la entonces Ministra de Producción y Ambiente y emitida en respuesta a una solicitud de la Legislatura Provincial (Resolución N° 132/2022) para emitir la reglamentación, que el Ejecutivo solicitó una extensión del plazo originalmente concedido al efecto.

La ex titular de la cartera argumentó que la aplicación de la norma requería una implementación que contemplase la actividad "en su dimensión real", cuya planificación debía, entre otras cosas, valorar las iniciativas productivas de las comunidades costeras y sus demandas, ponderar la expansión del desarrollo acuícola más allá de los espacios tradicionales; abordar una planificación acuícola con rigor técnico para alcanzar objetivos de producción con participación de la inversión privada orientada por la Provincia.

Así, la solicitud de prórroga se justificó por el inicio de un proceso de trabajo conjunto entre la Secretaría de Pesca y Acuicultura y la Dirección Nacional de Acuicultura (a instancias de su Comisión de Asesoramiento Técnico en la materia, C.A.T.A.).

Como parte de este proceso, se elaboraron los tópicos de desarrollo para el sector, generando un documento que buscaba lograr un diseño acabado de las posibilidades de desarrollo



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCION 2065 (XX)
DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTION DE LAS ISLAS MALVINAS

12

sustentable para la acuicultura fueguina. Cabe destacar que la misiva consigna que se buscaba impulsar la cría tecnificada de salmónidos para preservar su acervo genético.

No hay constancias del otorgamiento de esta extensión por parte de la Legislatura, ni tampoco de su rechazo.

Con posterioridad, el informe del Sr. Secretario de Pesca y Acuicultura obrante en las actuaciones remitidas a este organismo defenderá lo actuado aduciendo que la prórroga permitió "evitar normas parciales o desarticuladas que hubieran limitado el desarrollo acuícola sin criterios técnicos claros", "establecer las bases de un Plan Integral de Desarrollo Pesquero y Acuícola", e incorporar la creación del Centro de Desarrollo Pesquero y Acuícola (CDPA), entre otros argumentos.

En resumen, la nota de la entonces Ministro deja entrever que la reglamentación fue postergada debido a la necesidad técnica y política de elaborar un Plan Integral de Desarrollo Pesquero y Acuícola antes de avanzar, asegurando una visión estratégica que "superara" el enfoque meramente restrictivo de la ley.

Esta intención de abordar la cuestión con "rigor técnico", buscando una visión estratégica de largo plazo, aunque no justifica el incumplimiento legal que más adelante se señala ni la dilación sistémica en la regulación, muestra una preocupación activa del Ejecutivo que no debe equipararse a una omisión injustificada.

En relación a la segunda de las actitudes seguidas por la autoridad de aplicación, en la Nota N° 020/2025 (Letra: SPyA - MPyA), emitida por la Secretaría de Pesca y Acuicultura el 10 de septiembre de

2025, se postula que la ley contiene una prohibición que no requeriría de complementación para tornarse plenamente efectiva.

Se afirma que la disposición remite expresamente a marcos normativos provinciales claros y exhaustivos, como las leyes N° 55 (Política Ambiental) y N° 1.126 (Recursos Hídricos), que garantizarían procedimientos de presentación de proyectos productivos, evaluación de impacto ambiental y protección del recurso hídrico.

Para demostrar la operatividad de la legislación vigente, la nota cita antecedentes concretos de proyectos acuícolas tramitados sin necesidad de emitir estipulaciones adicionales.

Se mencionan dos casos de los años 2021 y 2024 en los que las solicitudes fueron analizadas y encuadradas bajo los procedimientos establecidos por las Leyes Provinciales N° 244, N° 55 y N° 1.126, exigiendo la autorización de uso del recurso hídrico y el estudio de impacto ambiental acumulativo.

A partir de ello, la Secretaría de Pesca concluye que estos instrumentos regulatorios existentes fueron suficientes para evaluar y ordenar los proyectos en términos ambientales y productivos, lo que confirma, desde su óptica, que la omisión no generó vacíos ni paralizó el desarrollo acuícola con resguardo ambiental.

En defensa de esta tesis, y con cita de doctrina nacional y de jurisprudencia de la Corte Suprema, el Informe D.G.I.N.-S.A. N° 61/2025 de la Dirección General de Instrumentos Normativos de la Secretaría de Ambiente argumenta también que la prohibición de cultivo y producción de salmónidos en aguas jurisdiccionales es exigible actualmente aun cuando no se haya dictado la reglamentación.



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Dice que la excepción para proyectos de acuicultura artesanal existentes y las nuevas autorizaciones previstas en el art. 2° tampoco dependen de instrumentación adicional debido a que el procedimiento requerido para la evaluación de impacto ambiental estratégico y acumulativo, y las condiciones de operación de estos proyectos, ya surge claramente del marco normativo vigente.

El documento detalla exhaustivamente el procedimiento administrativo en vigor que se aplica a los proyectos acuícolas, el cual incluye instancias de prefactibilidad técnico-económica e hídrica, la presentación y aprobación de la Evaluación de Impacto Ambiental (ESIA), y el otorgamiento de concesiones de uso del agua y de la actividad productiva.

Entonces, a partir de lo expuesto, la presunta omisión del Ejecutivo debe ser analizada a la luz de las conductas y argumentos reseñados.

Al respecto, debo concluir, en primer lugar, que la modalidad normativa permisiva contenida en el art. 2° del precepto en estudio no ha requerido de desarrollo específico para tornarse activa y parecería estar funcionando bajo el marco regulatorio existente.

En efecto, partiendo de las opiniones y de la información recolectada, a la que se suman los subsiguientes dictámenes D.G.I.N. - SEC.D.P. y PyME. N° 143/25 y SCL N° 239/25, existirían proyectos en trámite que se ajustan a lo estipulado en la ley, sin que se haya acreditado hasta el momento en forma directa e inmediata la lesión de ningún derecho individual o de incidencia colectiva que haga

presumir la responsabilidad administrativa ni la necesidad de una intervención especial para remediar la omisión reglamentaria.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el resto del articulado del precepto en su modalidad restrictiva, y en tal sentido no se comparte el descargo efectuado al respecto por las autoridades.

Tanto el Sr. Secretario de Pesca como la asesoría letrada del Ministerio aseguran que el art. 1º contiene una interdicción expresa que "no deja margen a interpretaciones", y que el régimen sancionatorio previsto en los artículos subsiguientes estaría en vigor con la mera remisión a las preceptivas que mencionan.

La Sra. Ministro razona, en sentido similar, que "el mandato operativo surge claro", que el art. 112 de la Constitución designa la fecha a partir de la cual la veda es obligatoria, que la falta de reglamentación no priva de efectos jurídicos a la disposición de interés de las asociaciones denunciantes y que tampoco afecta directa e inmediatamente un derecho individual o de incidencia colectiva que aquellas representan.

Ahora bien, se sabe que la ausencia de sanción expresa no quita carácter obligatorio al mandato. Pero también se conoce de la inoperancia práctica de las sanciones que existen en abstracto, sin procedimiento reglado que les permita imponerse válidamente.

La lectura de estas normas citadas como de aplicación analógica (Nros. 55, 1126) no arroja precisiones sobre los procedimientos a aplicar a los infractores de la ley 1355 ni cuál ha de ser el destino de los



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

bienes, que debieron ser motivos específicos de atención por parte de la autoridad de aplicación de acuerdo a lo indicado por el Legislador.

No es casual entonces la observación llevada a cabo por la asesoría legal de la cartera ambiental en su informe, en cuanto a que los arts. 3° y 4° establecen un régimen sancionador que no ha sido normado, recomendando suplir ese vacío recurriendo en forma análoga a lo que ocurre con otras omisiones legislativas en materia de residuos peligrosos y bosque nativo.

Es cierto que, cuando una ley carece de sanción propia, su eficacia aún puede sostenerse por aplicación de sanciones previstas en normas generales.

Pero este no parece el camino más feliz para justificar la omisión de cumplir con un mandato legislativo específico en la materia.

Independientemente de la validez de esta solución en el caso concreto, en relación a la conducta de la autoridad de aplicación no puede servir de excusa a su propia anomia el recurso de emplear en forma supletoria normas de procedimientos ajenas a la materia, más aún cuando las mismas ni siquiera guardan relación con el régimen de pesca.

Incluso la hipotética circunstancia de que hasta el presente no se hubiesen verificado infracciones tampoco autoriza a postergar la implementación de los aspectos adjetivos vinculados al régimen sancionatorio, pues su dictado previo resulta condición natural para la plena operatividad de este aspecto represivo de la norma.

Al carecer de un procedimiento reglado, las sanciones (en este caso en particular, el decomiso) se pueden volver inoperantes en la práctica o depender de la aplicación analógica de normas ajenas a la materia de pesca, lo que, aunque no necesariamente inválido, puede resultar cuestionable desde la perspectiva de la seguridad jurídica y el debido proceso.

Por lo tanto, en este punto sí debo exhortar a la Sra. Ministro de Producción y Ambiente, a la Secretaría de Ambiente y la Secretaría de Pesca y Acuicultura en el ámbito de sus incumbencias competentes o quienes en el futuro la reemplacen, a que a la mayor brevedad cumplan con la reglamentación ordenada en el art. 4º, párrafo quinto, de la ley N° 1355, determinando o remitiendo en forma expresa, y con carácter general, al procedimiento aplicable ante incumplimientos a los arts. 1º y 2º de la norma.

Para concluir, no cabe atender a la solicitud de intimar a la autoridad competente a no petitionar la modificación o derogación de la ley.

A lo largo del expediente queda a la vista que la Secretaría de Pesca y Acuicultura se encuentra trabajando en un Plan de Desarrollo Pesquero y Acuícola, desarrollado en abril de 2025, que se presenta como instrumento "superador". También se ha hecho pública la existencia de proyectos de diferentes bloques políticos que persiguen modificar la norma en cuestión.

Está bien pedir que el Ejecutivo no exceda su potestad reglamentaria, es decir, que no dicte decretos o resoluciones que en los hechos cambien el sentido de un mandato legislativo;



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

también lo es, como en este caso, que se actúe frente a omisiones de esta naturaleza.

Pero no sería lógico ni jurídicamente válido pedir que un juez u otro órgano obligue al Poder Ejecutivo a no peticionar la modificación de una ley. Frente a un proyecto que se considere nocivo, la vía legítima es el debate parlamentario, la opinión pública y la representación política, no una conminación administrativa ni judicial directa, porque se trata de un acto que carece de efectos jurídicos vinculantes.

En este sentido debo coincidir con lo expresado por el Gobierno en el sentido de que el Poder Ejecutivo se encuentra plenamente habilitado constitucionalmente para presentar proyectos en cualquier momento con el contenido que considere oportuno, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa, incluso para modificar o derogar una norma vigente.

Empero, salvo supuestos muy específicos de conflicto normativo —que aquí no se presentan—, esto no habilita al Ejecutivo a crear un vacío para la operatividad de la norma, y de allí la exhortación que por el presente se hace para que, sin perjuicio de proponer las reformas que considere pertinentes, se cumpla con lo dispuesto en el art. 4° de la ley 1355.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento, corresponde dar por concluida la intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal fin el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento de la Sra. Ministro de Producción y Ambiente,

de la Secretaría de Ambiente y de la Secretaría de Pesca y Acuicultura de la Provincia, de la Secretaría Legal de Gobierno, y de las presentantes.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 12 /25.-

Ushuaia, 26 SEP 2025

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Ant. Pcia. de las Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

VISTO el Expediente F.E. N° 51/25, caratulado:
"S/FALTA DE REGLAMENTACION LEY PROVINCIAL N° 1355"; y

CONSIDERANDO

Que el mismo se ha originado con motivo de una serie de presentaciones con relación al presunto incumplimiento de la disposición aludida, que prohíbe el cultivo y producción de salmónidos en aguas jurisdiccionales lacustres y marítimas de la Provincia.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 1 2/25 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello:

**EL FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas las presentes actuaciones, ello de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° 1 2/25.

ARTÍCULO 2°.- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° 12/25, notifíquese a la Sra. Ministro de Producción y Ambiente, a la Secretaría de Ambiente y a la Secretaría de Pesca y Acuicultura de la Provincia, a la Secretaría Legal de Gobierno y a las presentantes. Pase para su publicación al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 75 /25.-

Ushuaia, 26 SEP 2025

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur